

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veintiocho (28) de abril de 2022

**Rad. No. 2022 – 00077 - 00**

**Auto interlocutorio No. 215**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR** formulada por **JAVIER CASTRO CASTRO**, quién obra en a través de abogado, frente a la **E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, CALDAS**, y se le concede al demandante un término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a las siguientes irregularidades:

- 1). Indebida acumulación de pretensiones: Cada factura que se pretende ejecutar debiera contener una pretensión diferente.
- 2). Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los originales de las facturas, objeto de ejecución y que es el tenedor legítimo de las mismas conforme a las estipulaciones del artículo 647 del Código de Comercio.
- 3). Los intereses de mora deben determinar los límites temporales desde y hasta cuando pretende los mismos, dado que cada una de las facturas tienen una fecha de exigibilidad diferente.
- 4). En cumplimiento del Inc. 2 del Art.8 del decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (particularmente las comunicaciones a él remitidas).
- 5). Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir como lo consagra el Art. 43 numeral 4, son las partes quienes deben solicitar a las entidades los oficios para los fines establecidos en la norma.

Se aúna a lo anterior que este es un deber de parte, por lo está vedado a los apoderados o sus representados solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del derecho de petición hubiere podido conseguir, como es el caso de marras, salvo que la petición no hubiere sido atendida, lo que debe acreditar sumariamente (Art. 78 No. 10 y 173 ídem), por lo que se negara su pedimento.

6). Deberá allegar certificado de la cámara de comercio de Dismedicas Ariasca, Distrimedicas J.C

7). Debera manifestar quién es el representante legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Marcos De Chinchiná, Caldas y anexar la existencia y representación legal de dicha entidad.

**Requerimiento:**

Así mismo, la demanda deberá ser **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, CON LAS CORRECCIONES**, y se lo solicita a la parte actora que, en lo posible, en cumplimiento del protocolo establecido para la presentación de demandas virtuales, envíe digitalmente la corrección de la demanda completa en PDF al correo electrónico [j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co). *Cualquier inquietud al respecto, puede comunicarse al abonado celular 3104421333.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL**  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado Electrónico **No. 036 DE ABRIL 29/2022**  
**JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**